Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2025.06.18 10:24:24 -03'00'
Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2025.06.18 10:24:53 -03'00'

TOMO CXLIX – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

REGISTRO Nº 9430

FOLIO Nº 160/162

PROT. ELECT. JR101 279I.251

Río Gallegos, 18 de junio de 2025.-

VISTOS:

La presente causa caratulada **"P.K. S/ Desobediencia" (Incidente de regulación de honorarios) - Expte. Nº 16.316/24 - Apelación/Causa JR Nº 9526/25**, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 09 del presente incidente obra glosada la providencia dictada por el Sr. Juez del Juzgado de Instrucción y Penal Juvenil Nº Uno, con asiento en la localidad de Puerto San Julián, quien reguló los honorarios profesionales a la Dra. MVS en la cantidad de 75 Jus, por haberse desempeñado en el cargo de Conjuez.

Que a fs. 14/17 el Fiscal de Estado de la Provincia de Santa Cruz, apeló dicho auto -motivándolo en esa misma ocasión-; siendo luego mantenido ante esta Alzada a fs. 28, y acompañó el memorial previsto por el Art. 437 del C.P.P. a fs. 30/31vta., quedando de esta forma los presentes actuados aptos para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

I) Se agravió el recurrente, pues entendió que la regulación de honorarios practicada -a favor del letrado cuyo nombre no se indica en la notificación que se le habría cursado, haciendo sólo referencia a un numero de cuit y condición de monotributista- supone el examen de una pluralidad de circunstancias, cuya armonización debe procurarse a fin de determinar una retribución equitativa y proporcionada.

Que para el caso en particular la ley 3330 dispone las pautas que deben seguirse al momento de regular las actuaciones ad hoc de los letrados, y cita art. 82 de la mencionada ley: "...*1) Actuaciones ante los Juzgados de Primera Instancia: a) Jueces de Primera Instancia: 15 Jus*…".

Plantea que en los considerandos de la resolución que se ataca el a quo realiza un incorrecta interpretación de la norma, en tanto interpreta que los 15 JUS previstos para quienes intervienen como

conjuez deben ser tomados como base para el cálculo de los periodos subsiguientes a este primer periodo de tiempo.

Refiere que la profesional comenzó a intervenir en el expediente en fecha 19/09/2024 y que intervino en la instrucción hasta su cierre con fecha 21/02/2025, dando un total de 155 días en el cargo (aproximadamente 5 meses), señalando que en la resolución se ha omitido aplicar el último párrafo del art. 82 que expresamente dice: "…*En todos los casos mencionados precedentemente, cada periodo posterior, y menor a un (01) mes, los honorarios profesionales serán regulados en la mitad de los jus mencionados en el artículo anterior, según corresponda*…".

Explica que, dicho párrafo no establece que por todos los periodos mensuales o menores a un mes, corresponden 15 JUS, sino que, por cada mes posterior, lógicamente al primer mes, en los que el Conjuez permanece en el cargo ad hoc, deben regularse sus honorarios en la mitad de los mencionados, es decir, en este caso, en 7,5 JUS por cada mes o periodo inferior al primero. Si tenemos en cuenta el periodo de tiempo señalado en el párrafo anterior nos daría un total de 45 JUS.

Por otro lado, menciona de manera ejemplificativa que si se toman los parámetros que fija el art. 12 de la Ley 3330 al establecer los honorarios mínimos que corresponde percibir al abogado por su actuación judicial, se confirma la inconsistencia de la regulación de honorarios efectuada en autos.

Así, refiere que la Ley 3330 fija un mínimo de 12 JUS para un defensor ad hoc que se desempeñe por un lapso mayor a un mes y un rango máximo de 40 JUS para aquel abogado que actúe como defensor encausas penales.

Que, ante estos parámetros, resulta razonable y lógico que los jueces ajusten las unidades arancelarias de regulación, evitando desproporciones irrazonables, entendiendo que en este caso -independientemente de la literalidad de algunos artículos de la ley-, resultaría razonable que la regulación de honorarios no difiera de las pautas generales del articulo 12 y por lo tanto se regulen honorarios entre un rango de 12 y 22 JUS.

Reitera la errónea aplicación del art. 82 al regular 15 JUS por cada mes que el abogado se desempeñó en el cargo, al punto

que la regulación de 75 JUS deviene en excesiva, irrazonable y desproporcionada -en relación a lo que cobra un Juez de Instrucción Penal por desempeñarse en la totalidad de las causas que tramita en su juzgado-.

Por lo expuesto, es evidente que la resolución atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente pues se ha desapegado de la ley, generando una carga desmedida e injustificada para el Fisco.

Que, la violación de la ley aplicable deviene como consecuencia del apartamiento de los mínimos legales establecidos por el legislador en la Ley 3330 para la regulación de honorarios, sin que exista causa o elementos que justifique tal apartamiento ni que permita válidamente sostener una regulación superior al mínimo legal.

Y cita jurisprudencia de esta Alzada a fin de argumentar el debido fundamente con el que debe contar la providencia.

Así solicita que deje sin efecto la regulación de honorarios, fijándose en un total de 15 JUS.-

Por último, debo agregar que el recurrente, el Sr. Fiscal de Estado REC, ratificó su postura, en el informe glosado a fs. 30/31vta., en el marco de lo previsto por el art. 437 del CPP.

Daré inicio al presente agravio indicando que, he de diferir con la parte recurrente en cuanto a que la providencia atacada es escueta en su fundamento, pues si bien el a quo omitió indicar el nombre de la letrada se logra su identificación mediante el numero de cuit aportado, indicando asimismo, qué pautas concretamente fueron tenidas en cuenta para la fijación de sus honorarios, esto es, el tiempo en el cargo, la especificación de los actos realizados desde que asume su función hasta la culminación de la instrucción, como los artículos en que funda su determinación (arts. 82 y 83), todo ello de conformidad con el art. 13 de la ley 3330.

Ahora bien, respecto a la suma arribada debemos decir que concordamos parcialmente con la Fiscalía de Estado en cuanto que el monto regulado es exorbitante, pues advertimos una falta de proporción entre la cantidad regulada por el Magistrado (75 JUS) y lo actuado por la letrada en su cargo de conjuez. Sin embargo, debemos

destacar que el monto que solicita la parte recurrente (15 JUS) tampoco parece acertado, de manera contraria, éste resultaría ser escaso.

Que, si bien es cierto que resulta difícil la tarea de traducir el trabajo de la profesional a una determinada suma dineraria, la ley fija los límites máximos y mínimos dentro de los cuáles debe recaer el cálculo de la retribución, y a su vez, establece otros parámetros para la regulación tales como: la naturaleza, complejidad y extensión de la tarea realizada (art. 13 de la Ley provincial 3330).

En nuestro caso la labor de la letrada consistió en la instrucción completa de la causa, lo que se traduce en los siguientes actos procesales: la letrada ocupó el cargo desde la fecha 19/09/2024 que acepta el cargo avocándose al conocimiento y trámite de las actuaciones, habiendo tomando la declaración indagatoria al imputado y resolviendo su situación procesal, citó a testigos sumariales a la sede del juzgado realizando tres audiencias en total, ordenó y libró oficios de comunicación e inhibición, ordenó vistas y comunicó las conclusiones fiscales, hasta el 21/02/2025 que decreta la elevación a juicio de las mismas, clausurando la instrucción.

Considerando las características de la causa, y teniendo en cuenta el criterio sostenido en esta Alzada, entendemos que el monto que debería serle abonado a la letrada es de 40 Jus, resultado al que se arriba teniendo en cuenta los parámetros indicados en el art. 12 de la Ley 3330 -para abogados particulares-, mediante el cual equiparamos las actuaciones llevadas adelante por la letrada -en su rol de conjuez- con la actuación de un defensor ad doc que habría logrado el sobreseimiento de su defendido, dando en consecuencia, por culminada la instancia instructiva.

Que, ya nos hemos pronunciado de idéntica forma en la causa “Agente Fiscal S/ Requiere Instrucción” (incidente de regulación de honorarios) - Expte. Nº A-10.095/17 - Apelación Nº 8675/23, xxxx indicando: “…*esta Alzada entendió que correspondía la regulación de honorarios de 40 Jus ante el despliegue cuantiosas actuaciones por parte de una letrada, en su rol de Jueza Subrogante, y como tal directora del proceso (con la responsabilidad que ello implica), traducidas en la completa instrucción de una causa y su respectiva elevación a juicio*…”.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la labor llevada adelante por la conjuez -la complejidad, la labor profesional, la celeridad procesal, etc-, entiendo que el monto que debería serle abonado a la letrada es de 40 Jus.

Asimismo, debemos recordar que *"…la Ley Nº 3330, en su Art. 13, le otorga al Juez un margen de discrecionalidad basado en la complejidad de la causa, el resultado obtenido, y el tiempo empleado en la solución del litigio…".*

Atento ello, haré lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, y en su mérito, reduciré el monto de los honorarios fijados a fs. 09 del presente incidente, en la cantidad de 40 (cuarenta) Jus por resultar ajustado a derecho.

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

III) Comunicaciones: En virtud de la Resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a sus efectos.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1º)- REVOCAR la providencia de fs. 09 del presente incidente, en cuanto ha sido motivo expreso y fundado de agravio, y en consecuencia reducir la regulación de honorarios profesionales de la Dra. SNMV, en su carácter de Conjuez a la suma de 40 (cuarenta) Jus, por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden.-

2º)- REGÍSTRESE Y NOTÍFIQUESE mediante SNE.-

3º)-Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.-

4º)- Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.-

sm

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez -Juez-, ante la Actuaría firmante -Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-